

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente derecho de petición presentado por el señor RAUL MARQUEZ NAVARRO, quien funge como extremo demandado en el presente proceso, en relación con la liquidación del crédito que obra en el plenario. Queda para proveer.

Palmira Valle, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2024
RADICACIÓN No. 765204003001-2023-00106-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0136

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó el señor RAUL MARQUEZ NAVARRO, se considera lo siguiente:

Es de anotar que a las actividades jurídico procesales no le son aplicables las normas administrativas, sin desconocer, como es obvio, que los jueces también desarrollamos actividades administrativas, a las que sí le son aplicables tan especiales normas, existiendo en tal sentido múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, aún por vía de tutela, dentro de las que merece destacarse la sentencia T - 377 del 03 de abril de 2000 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la que se destaca que en aspectos procesales no es posible darle aplicación a las normas administrativas. Sobre tal punto, manifestó la Corte constitucional en la sentencia ya enunciada, lo siguiente:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios

de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.” (Subrayado fuera de texto)

bajo ese contexto y siguiendo la línea jurisprudencial ilustrada, no es procedente darle el trámite del derecho administrativo a la petición, por cuanto a su requerimiento o solicitud no es procedente aplicarle la normatividad administrativa sino la reglamentación adjetiva civil. No obstante a lo anterior, y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, el despacho procederá a informar vía oficio a la dirección enunciada para notificaciones este hecho, junto con la presente providencia.

No obstante a lo anterior, es importante referenciar que una cosa es el monto de embargabilidad que se le informa al pagador y otro el valor resultante de la liquidación de crédito, aspecto este que debe ser consultado y aclarado al peticionario por personas o entidades externas al despacho, como quiere que el Juzgado no puede ser Juez y parte o brindar asesorías a ninguna de las partes involucradas en la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado elevada por el señor **RAUL MARQUEZ NAVARRO**, vía derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada en esta oportunidad (aclaración de auto), debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **RAUL MARQUEZ NAVARRO** a través del correo electrónico rm0603@gmail.com, informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93634a2cc637592d412980519e14295f2e3cd51e4667798bdb71b214721ec7f8**

Documento generado en 12/02/2024 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>